



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00464-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio adiado 21 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por el actor, la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagrada en el parágrafo primero del artículo 590 del C.GP., no se sule con el solo hecho de solicitar medidas cautelares, pues, la misma debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea, procedente, porque aceptarlo de una forma diferente sería ir en contra de la norma, por lo que no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el citado parágrafo.

Nótese que, al respecto, en sede de tutela en caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

(...)

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

(...)

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el

modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

"no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses" (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00).

4. Conclusión

Conforme a lo anteriormente discurrecido, se desestimaré el resguardo invocado, toda vez que lo resuelto por la corporación querellada, no constituye desafuero susceptible de corrección por este instrumento jurídico¹. (Resaltas fuera del texto)

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional², al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/10/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _158_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ STC3028-2020

584

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582fd63e35b06e334f76ed1b13409fce853b1b0842953550b8446223aae2c6a**

Documento generado en 18/10/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: Martula & Cia S.C.A.- En liquidación.

DEMANDADO: Consuelo Cualla Vargas.

PROCESO: Declarativo de rendición de cuentas provocadas de mayor cuantía en primera instancia.

RADICADO: 2019-464

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 15 A No. 120-42 oficina 304 Ed. Conjunto Profesional Santa Barbara de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 196.780 del C. S. de J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica y previo a reconocimiento de personería jurídica de la sociedad **MARTULA & CIA S.C.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 800.014.688-5 y matrícula mercantil No. 297436 de la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por el liquidador **PABLO ENRIQUE PULIDO CALDERON**, mayor de edad, identificado con la C.C.17.163.081 y/o quien haga sus veces de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 18 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso “ (...) se observa que la parte demandante no subsano la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio adiado 21 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 60 del C.G. del P., dispondrá su rechazo (...)” lo anterior de conformidad con los artículo 318 y el numeral 1° del del artículo 321 del Código General del Proceso teniendo en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a la procedencia del medio de impugnación impetrado, encontramos que, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por otro lado, el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, dispone:



“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas

(...)” (negrilla y subraya por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, o reforme su posición, o en su defecto conceda la alzada para que el superior jerárquico proceda con su competencia como en derecho corresponda.

Ahora bien, para el caso de caso de marras, se presenta la siguiente situación:

1. El 21 de septiembre de 2022, la Sede Judicial mediante providencia inadmitió la demanda acumulada, respecto a el numeral primero el Despacho solicitó.

“De conformidad con los arts.35 y 36 de la Ley 640 de 2001, se requiere a la parte demandante para que acredite que agoto el requisito de procedibilidad en cuanto a intentar la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, debido a que las cautelas solicitadas se tornan improcedentes en este linaje de asuntos (...)”

2. Dentro del término legal establecido por la norma y el Despacho, el suscrito apoderado presentó subsanación de la demanda acumulada, en consecuencia y acatando lo indicado por la Sede Judicial, se procedió a subsanar el primer punto precisándole lo siguiente:

“(...) El hecho de que la Sede Judicial indique que las cautelas solicitadas son “improcedentes” y que, por lo tanto, a su criterio y juicio, no las desee decretar, ello no implica que el suscrito no las haya solicitado. Si bien es cierto, la providencia que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, por lo que aún es susceptible de discusión.

De conformidad con el párrafo primero del Art. 590 del Código General del Proceso:

“(...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. Mediante auto del 18 octubre de 2022 y a pesar de la subsanación presentada por el suscrito, el Despacho resolvió rechazar la demanda con base a los siguientes argumentos:



"Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio adiado 21 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por el actor, la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagrada en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se supe con el solo hecho de solicitar medidas cautelares, pues, la misma debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea, procedente, porque aceptarlo de una forma diferente sería ir en contra de la norma, por lo que no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el citado párrafo.

Decisión que no es compartida por el suscrito apoderado teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

El estatuto procesal civil en el artículo 590 párrafo primero, estableció de manera clara y expresa la oportunidad que se tiene de acudir a la administración de justicia de manera directa cuando se ha presentado con la radicación de la demanda solicitud de medidas cautelares, con el fin de omitir el requisito de procedibilidad denominado *conciliación prejudicial* en virtud de las cautelas presentadas, mencionada norma indica:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(Negrilla y subraya por fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que el legislador estableció que **EN TODO** proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que es aplicable para el caso de marras, ya que sin mayores disquisiciones no cabe duda que con la **RADICACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA** el suscrito apoderado **SOLICITÓ EL DECRETO DE MEDIDAS DE CAUTELARES** en el proceso de la referencia, es decir se cumplió con los parámetros establecidos por el estatuto procesal civil para omitir el requisito de procedibilidad en el caso en concreto, en razón a las medidas cautelares previamente solicitadas al Despacho.

De lo anterior, la disposición resulta clara y no requiere de mayores interpretaciones, por lo que se sustrae de la norma transcrita que con la sola presentación de las medidas cautelares no hace falta ni existe la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, más aún en una litis en la que se discute la rendición de cuentas derivada de un mandato legal y por tales motivos, se ha hecho necesario acudir al superior para dirimir sobre las cautelas deprecadas.



2. PROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Ahora respecto a la procedencia de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, el Código General del Proceso en el artículo 590, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (negrilla y subraya por fuera del texto original)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que las medidas cautelares tienen por finalidad proteger o asegurar los derechos objeto del litigio del riesgo eminente que por actuaciones fraudulentas o de mala fe de la parte pasiva se haga imposible la ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, adicional a lo anterior resulta menester indicar que a pesar de la lista de medidas cautelares taxativa prevista por el legislador contempladas en la norma estas resulta insuficientes para lograr la efectiva protección de los derechos perseguidos en la demanda por no estar diseñadas ni contempladas todas y cada una de las situaciones que pueden llegar a presentarse en desarrollo de un proceso, en razón de lo anterior, el legislador prevé las **MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS O INNOMINADAS** en los procesos declarativos, con el objetivo que el Juez tenga la posibilidad de proteger los derechos sustanciales discutidos en el transcurso de un proceso, previa solicitud de la parte interesada.



Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares innominadas solicitadas y de acuerdo a lo regulado por el legislador en el artículo 590 del C.G. del P, corresponde a la Sede Judicial **HACER EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD, APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y LA AMENAZA DEL DERECHO RECLAMADO**, que es el fundamento legal de su declaratoria o negación de las medidas cautelares previamente solicitadas, ahora una vez realizado el mencionado estudio de las cautelares solicitadas, ello no implica que en razón o en criterio del Juzgador las mismas no sean procedentes, en consecuencia y en razón a esto no implica que deba de rechazarse la demanda.

No obstante, es importante reiterar nuevamente que el artículo 590 del Código General Proceso estableció la posibilidad dentro de los procesos declarativos de solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del litigio, es decir, que dentro de los procesos declarativos se tiene facultad de solicitar medidas cautelares tanto nominadas e innominadas con el fin de proteger el derecho discutido

En definitiva, en los procesos declarativos tiene cabida cualquier medida cautelar, incluso típica, siempre que supere la valoración judicial sobre su legitimidad, cabe precisas que en el escrito de cautelares de manera sucinta se expuso los siguientes aspectos (i) legitimación o intereses de las partes, (ii) existencia de la amenaza o vulneración del derecho (iii) apariencia del buen derecho (iv) necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, con el fin que la Sede Judicial decretara las medidas por resultar procedentes ya que se cumplen con todos los parámetros establecidos por el Código General del Proceso.

Por lo anterior respetuosamente se le ruega al Despacho se sirva revocar el auto del 18 de octubre de 2022, y en su lugar proceda admitir la demanda acumulada, en virtud de los argumentos aquí expuestos

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR el auto del 18 de octubre de 2022, por medio de cual se resolvió **"RECHAZAR la demanda por las razones expuestas (...)**

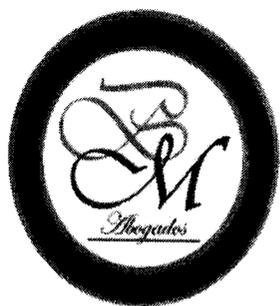
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se SIRVA ADMITIR la demanda de la referencia y darle el trámite correspondiente.

TERCERO: De no acceder a las anteriores solicitudes en forma subsidiaria se **CONCEDA** la apelación deprecada.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,



Barrera Molina Abogados

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada. /2019-464/ Declarativo de rendición de cuentas provocadas de mayor cuantía en primera instancia.

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Lun 24/10/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jegolaya@hotmail.com <jegolaya@hotmail.com>;anamaria@barrerama.com

<anamaria@barrerama.com>;vanessa@barrerama.com

<vanessa@barrerama.com>;santiago@barrerama.com

<santiago@barrerama.com>;notificacionesjudiciales@barrerama.com

<notificacionesjudiciales@barrerama.com>



Barrera Molina Abogados

SEÑORA

JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: Martula & Cia S.C.A.- En liquidación.

DEMANDADO: Consuelo Cualla Vargas.

PROCESO: Declarativo de rendición de cuentas provocadas de mayor cuantía en primera instancia.

RADICADO: 2019-464

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito enviar nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazo la demanda acumulada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que por un lapsus calami en una primera oportunidad se adjunto el archivo equivocado, en consecuencia y con el fin de evitar error se envía el archivo definitivo dentro del término legal para que este sea teniendo en cuenta y no el anterior.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

santiago@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Carrera 15 A No. 120 -42
Conjunto Profesional Santa Barbara Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima – Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail:santiago@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.*

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.

De: Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 12:57 p. m.

Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Santiago Barrera Molina <santiago@barrerama.com>; Vanessa Herrera Burbano <vanessa@barrerama.com>; Ana Maria Parrado Rodriguez <anamaria@barrerama.com>; Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>; Jegolaya@hotmail.com

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada. /2019-464/ Declarativo de rendición de cuentas provocadas de mayor cuantía en primera instancia.

**SEÑORA
JUEZ OCTAVA (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

590

DEMANDANTE: Martula & Cia S.C.A.- En liquidación.**DEMANDADO:** Consuelo Cualla Vargas.**PROCESO:** Declarativo de rendición de cuentas provocadas de mayor cuantía en primera instancia.**RADICADO:** 2019-464**REFERENCIA:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito adjuntar Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2022 que rechazó la demanda acumulada.

Muchas gracias.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera Molina
Socio Principal para Colombia y Perú
Carrera 15 A #120 - 42
Edificio Profesional Santa Barbara, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Cel: +57 - 320 8126069
Tel: +571-786 8244
Fax: +571-786 8244
[e-mail:anamaria@barrerama.com](mailto:anamaria@barrerama.com)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this

25/10/22, 8:18

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.

Señora
Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Asunto: Rendición Provocada de Cuentas de: Javier Cualla Vargas y otros contra Consuelo Cualla Vargas. Radicado 2019-00464-00

Señora Juez:

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.321 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 45.990 del C. S de la J, en mi condición de mandatario judicial de la demandada, dentro del término legal descorro el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra su auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual su despacho rechaza la demanda acumulada presentada por la sociedad MARTULA & CIA S.C.A. – en liquidación.

Los argumentos en que me estribo para solicitar se niegue el recurso de reposición, son los que brevemente paso a exponer.

En su auto inadmisorio de demanda acumulada impartió dos ordenes su despacho, a saber:

1) *"De conformidad con los arts. 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, se requiere a la parte demandante para que acredite que agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a intentar la conciliación extrajudicial."*

2) *"De conformidad con el art. 1 del art. 379, precise, bajo juramento, la cuantía que considere adeudada respecto de cada año, es decir, frente a cada anualidad de 2014, 2015 y 2016 deberá indicar el valor correspondiente de dicho periodo"*.

Delanteramente debemos advertir que de las dos ordenes que trae el auto inadmisorio, ninguna de las dos fue atendida por el demandante y ahora pretende su revocatoria censurando lo atinente a la primera carga pero omite pronunciarse sobre la segunda.

Por consiguiente, aún sí tuviese razón en su cadena argumentativa para derribar el primer mandato, el rechazo de demanda se debe mantener por no atender el segundo mandato y tampoco traer argumentación para intentar dejarlo sin piso jurídico. El propio recurrente reconoce en el numeral 2º de su escrito lo que se acaba de anotar "...se procedió a subsanar el

primer punto precisándole lo siguiente...". Es cierto. El segundo punto pasó en silencio.

No obstante ser este argumento suficiente para manetener incólume la providencia atacada, nos ocuparemos de la argumentación que plantea el recurrente.

A vuelta de citar el artículo 590 literal c) del CGP concluye que sin discusión alguna las medidas cautelares proceden en esta clase de litigios y que ante su mera presentación, la conciliación deja de ser requisito de procedibilidad. Él las solicitó en la demanda, luego la conciliación dejó de ser requisito para su admisión.

Luego se ocupa el recurrente de desarrollar los argumentos para demostrar la procedencia de la medida cautelar en este proceso, lo que en mi sentir es un desatino por cuanto el tema de la improcedencia de dicha medida cautelar se evacuó en un acto procesal diferente y el suscrito se ocupó de exponer sus argumentos para concluir que en el proceso de rendición provocada de cuentas, no proceden medidas cautelares.

Estima el suscrito apoderado judicial que en esta ocasión el nudo a desatar es si por la mera presentación de medidas cautelares, la conciliación deja de ser requisito de procedibilidad, como lo afirma el recurrente. Delanteramente estimamos que no, y las razones son:

El suscrito apoderado judicial no desconoce que el legislador estableció excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, una de ellas es justamente la invocada por la parte demandante que se encuentra regulada en el artículo 590 del Código General del Proceso y consiste en que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto quiero señalar que como lo han advertido doctrinantes y comentaristas, *"La excepción en comento se inspira en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares, que, entre otros, se podría ver amenazado si la contraparte se entera que será demandada antes de serlo y, por ende, adopta medidas para evitar que sobre su patrimonio recaiga el efecto de una medida cautelar que podría decretar el juez que conocerá del respectivo proceso.*

Sin embargo, esta excepción que el legislador estableció con buenas intenciones ha servido también para que, en algunos casos, la solicitud de medidas cautelares se utilice única y exclusivamente para evitar agotar la

conciliación con antelación a presentar la demanda. Así, cada vez es más frecuente encontrar demandas con solicitudes de medidas cautelares hechas cuya única razón de ser es esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad."¹

Mucho me temo que en el presente asunto el anterior comentario viene como anillo al dedo. Veamos por qué:

Si la razón del legislador es asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, y que no se vaya a ver comprometida su efectividad si se entera el demandado, pues en el presente asunto tal amenaza no se da por la sencilla razón que se trata de demanda acumulada a un proceso inicial en que ya se trabó la relación jurídica procesal desde hace años, por suerte que la posibilidad de que la parte que represento se enterase de la demanda es toda, amén que el propio demandante la puso en conocimiento de la parte que represento.

Adicionalmente, el demandante conocía con antelación la posición del despacho en torno de la improcedencia de medidas cautelares en esta clase de procesos, a punto que ha recurrido esa decisión en reposición y subsidiario de apelación, luego actuaba a sabiendas que el despacho no las veía procedentes.

Por lo anterior, todo parece indicar que la motivación que acompaña al demandante en la presentación de medidas cautelares improcedentes "es esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad".

Ahora bien, la posición de su despacho en torno a la improcedencia de medidas cautelares en esta clase de contiendas y su consecuente rechazo de la demanda, no es ni inédita ni insular ya que otros operadores judiciales se han pronunciado en idéntico sentido, sobre la improcedibilidad de las medidas cautelares en el proceso de rendición de cuentas,² y le sirvió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en el auto que se cita, para proceder a rechazar la demanda por no acompañar la conciliación como lo ordenaba el auto inadmisorio.

¹ JULIAN SOLORZA MARTÍNEZ, <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/julian-solorza-martinez-523246/herida-al-requisito-de-procedibilidad-2605026>

² Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala única- de 7 de octubre de 2016, radicado 66001-31-03-004-2016-003116-01; el de 3 de abril de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha, con radicado 44001-31-03-002-2018-00083-01 y uno más reciente, del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de 22 de septiembre de 2022, radicado 2020-00105.

Y la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, tampoco halló arbitrariedad alguna en que un operador judicial rechazara una demanda por las mismas razones que en este proceso lo hace la señora juez, precisando en lo que interesa: "...no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

"no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses..."³

Recordemos que como se anticipó, la otra orden impartida por su despacho en el auto inadmisorio y que el convocante hizo caso omiso, fue: "De conformidad con el art. 1 del art. 379, precise, bajo juramento, la cuantía que considere adeudada respecto de cada año, es decir, frente a cada anualidad de 2014, 2015 y 2016 deberá indicar el valor correspondiente de dicho periodo", a lo cual el demandante escuetamente manifestó no ser posible atender lo ordenado, lo que permite apreciar la consistencia y solidez de las cuentas que presenta en su demanda, el "aroma de buen derecho" de sus pretensiones y eso explica por qué su abulia en el intento de una conciliación. Al parecer no hay elementos de juicio para siquiera intentar una propuesta conciliatoria.

³ STC3028-2020

Estas razones me permiten solicitar a la Señora Juez mantenga su auto de rechazo.

Delanteramente anuncio que en el muy probable evento en que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el censor, estos argumentos son válidos para contrarrestar su recurso de alzada.

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA

C.C. 19.424.321 de Bogotá

T.P. 45.990 C. S de la J.

C. Co. notificacionesjudiciales@barrerama.com

Rendición Provocada de Cuentas de: Javier Cualla Vargas y otros contra Consuelo Cualla Vargas. Radicado 2019-00464-00

094

Jairo Garcia Abogados <jairogarciaabogados@gmail.com>

Vie 28/10/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Señores, Secretaría.

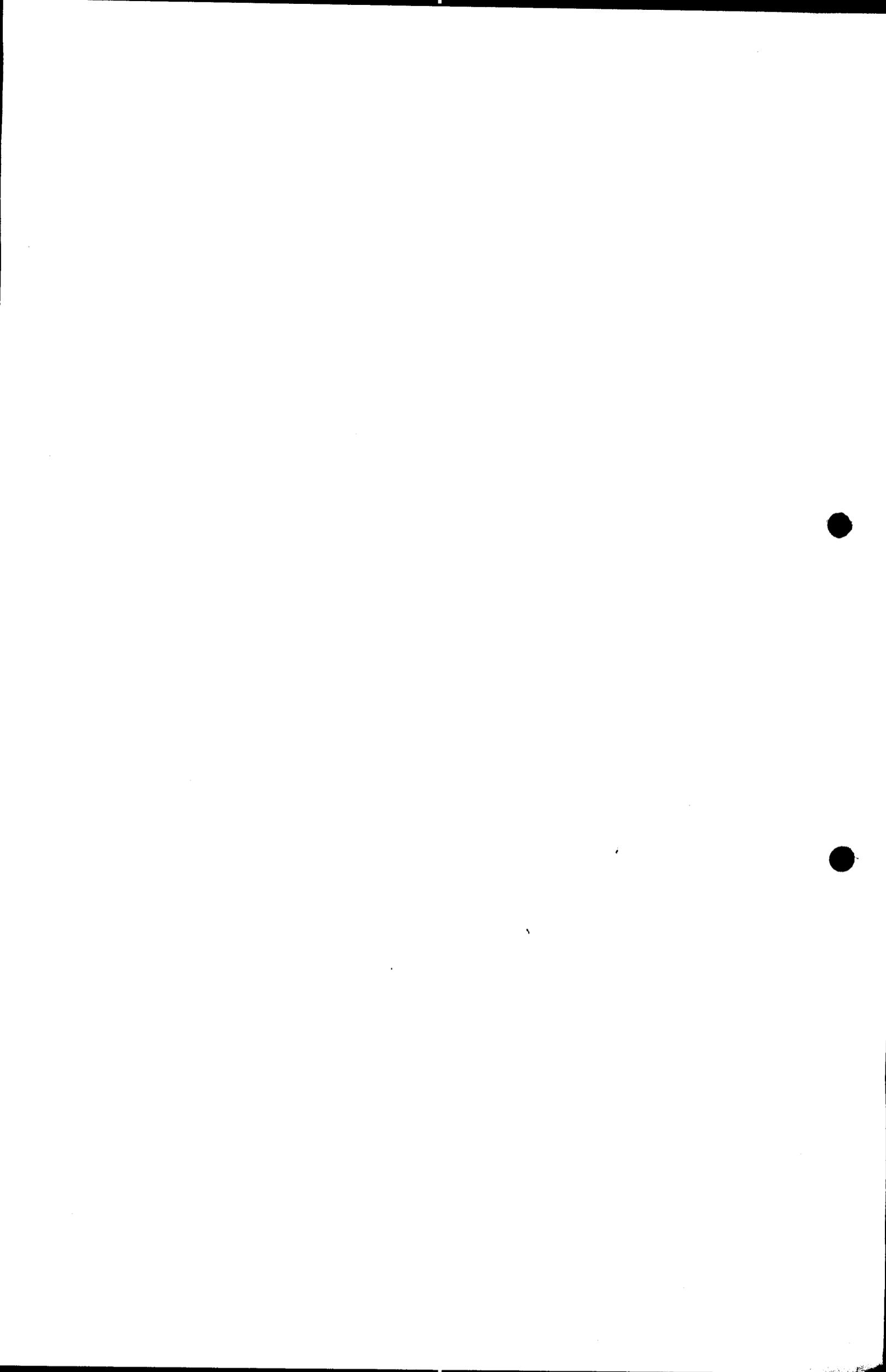
Adjunto memorial recorriendo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con copia al apoderado de la demandante inicial.

Cordialmente,

—
Jairo Enrique García Olaya
www.jairogarciaabogados.com
Cel: 301 7858887



Remitente notificado con
Mailtrack



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-464

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 21 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el **recurso de reposición** aquí presentado, cuyo término comienza a correr el día 22 de noviembre del año que avanza y vence el 24 del mes de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

